



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1205-2002-AA/TC

LIMA

ELMER MÁXIMO RUBINA ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre del 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elmer Máximo Rubina Angulo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 28 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra el Estado, con el objeto de que se declaren inaplicables a su persona los Decretos Leyes N.ºs 25492 y 25496, y se deje sin efecto el cese y la cancelación de su título de Vocal Titular de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa, debiendo procederse a reponerlo en el cargo que le corresponde, con el reconocimiento de sus años de servicios por todo el tiempo en que estuvo cesado y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Sustenta su demanda en los hechos siguientes: a) se desempeñó en el cargo mencionado hasta el 13 de mayo de 1992, fecha en que salió publicado en el Diario Oficial el Decreto Ley N.º 25492, que lo cesó sin fundamentación alguna y sin el debido proceso; b) durante el tiempo en que se desempeñó como magistrado no ha sido objeto de ninguna medida disciplinaria; c) el plazo de caducidad, en su caso, no puede contabilizarse, pues ha estado impedido de ejercer acciones de amparo por mandato expreso del Decreto Ley N.º 25496; e) finalmente, también considera que es inaplicable a su persona la Ley Constitucional del 13 de marzo de 1993, pues sólo a un órgano imparcial como el Poder Judicial le corresponde resolver mediante el procedimiento de rehabilitación establecido por dicha ley.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, pues el demandante debió acudir al procedimiento establecido por la Ley Constitucional del 13 de marzo de 1993 para resarcir los posibles daños ocasionados en aplicación de los decretos leyes cuestionados. Alega que desde la fecha en que fue aprobada dicha ley constitucional hasta el momento de interponerse la presente demanda, ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 27, con fecha 28 de agosto del 2001, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que, ante la prohibición de interponer acciones de amparo, conforme al Decreto Ley N° 25496, el accionante pudo interponer su demanda a partir del 31 de diciembre de 1993, fecha en que entró en vigencia la Constitución Política de 1993.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que al entrar en vigencia la Constitución de 1993, se otorgó a los jueces el control difuso de las normas inconstitucionales, por lo que el demandante debió acudir en tiempo oportuno y no a la fecha de presentación de la presente demanda.

FUNDAMENTOS

1. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta por las siguientes razones: a) el recurrente fue cesado en su cargo de Vocal Titular de Trabajo mediante el Decreto Ley N.º 25492. Por otra parte, mediante el Decreto Ley N.º 25496 se le prohibió expresamente promover cualquier proceso de amparo contra los efectos de su cese; b) este Colegiado, al resolver el Expediente N.º 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que se remite a lo manifestado, ratificándose en todos sus extremos; del mismo modo, en lo relativo a la pretendida caducidad de las acciones de garantía interpuestas en contra de normas como la señalada y al control difuso ejercido respecto de decretos como los aquí cuestionados.
2. Por consiguiente, y siendo evidente que el recurrente fue separado de su cargo con manifiesta violación del derecho al debido proceso, sin ningún tipo de motivación y sin acceso a una tutela judicial real y efectiva, la presente demanda deberá acogerse otorgando la tutela constitucional correspondiente, procediéndose a reconocerle adicionalmente el período en que estuvo separado inconstitucionalmente de su cargo, pero sólo a efectos pensionables.
3. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio en que se solicita el reconocimiento de los haberes dejados de percibir, este Colegiado considera, como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades, que la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente producido, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; lo cual no implica desconocer el eventual derecho a una indemnización por el daño sufrido a consecuencia del injusto e inconstitucional cese.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables al demandante los efectos de los Decretos Leyes N.ºs 25492 y 25496; ordena la reincorporación de don Elmer Máximo Rubina Angulo en el cargo de Vocal Titular de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa, computándose los años de servicios solo a efectos pensionables; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de los haberes dejados de percibir; pero dejando a salvo el derecho indemnizatorio, según lo dicho en el fundamento 3. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR